

## VERSIÓN PÚBLICA, SENTENCIA SUP-JLI-20/2022

**Fecha de clasificación:** junio 17, de 2022 en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Unidad competente:** Ponencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	• Circunstancias de salud	2, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19 y 20

## Síntesis de SUP-JLI-20/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Fue legal la separación del cargo de la actora? ¿Es válida una medida cautelar consistente en reducción del salario? ¿El INE debe pagar diversas prestaciones?

**Hecho:** A dicho de la actora, el catorce de enero de dos mil veintidós se le notificó la resolución dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/273/2021, mediante la cual se le destituyó de su cargo.

**Hecho:** El veinticuatro de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió el recurso de inconformidad INE/JGE84/2022, mediante el cual se confirmó la resolución INE/DJ/HASL/PLS/273/2021.

**Hecho:** El dieciocho de abril, la actora presentó un juicio laboral electoral ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- Se vulneran los derechos al debido proceso y a la exhaustividad, puesto que la responsable no contesta todos los agravios hechos valer.
- La resolución no es congruente.
- Se solicita el pago de las diferencias salariales percibidas durante la reducción por una supuesta medida cautelar.

RESUEVE

### Razonamientos:

- Los agravios presentados por la actora son reiterativos y no controvierten la decisión de la Junta General Ejecutiva.
- La demanda de la actora, en su mayoría, consiste en la reiteración textual de lo establecido en su escrito inicial de demanda, lo cual actualiza la inoperancia de diversos agravios.

Se confirma el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS  
O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-20/2022

**ACTORA:** BLANCA VERENICE  
VELÁZQUEZ ARTERO

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **confirmar** la resolución emitida en el expediente INE/RI/02/2022.

Lo anterior, puesto que *i)* la actora se limita a reiterar los agravios hechos valer ante la Junta General Ejecutiva; *ii)* el Instituto Nacional Electoral hizo valer debidamente sus excepciones respecto del pago de las prestaciones solicitadas por la parte actora; *iii)* y se absuelve al Instituto del pago del setenta por ciento (70 %) del salario que fue retenido como medida cautelar, dado que la actora impugnó la reducción de forma extemporánea.

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	5
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta General:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Procedimiento sancionador:</b>	Procedimiento sancionador laboral INE/DJ/HASL/PLS/273/2021

### 1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en el terminación de la relación laboral de la actora, derivado de la resolución INE/DJ/HASL/PLS/273/2021, donde se determinó que la actora presentó un documento apócrifo para probar que contrajo la enfermedad ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIF, incumplió con el desempeño de sus actividades institucionales y refirió problemas de salud derivados de la enfermedad, sin embargo, realizó un viaje al extranjero en ese periodo. Como consecuencia, se calificó una pérdida de la confianza y se consideró inviable la relación laboral en virtud de la gravedad de las conductas citadas.

En contra de esta determinación, la actora interpuso un recurso de inconformidad, el cual fue integrado dentro del expediente INE/RI/02/2022. Posteriormente, la Junta General confirmó la rescisión de la relación laboral entre la actora y en INE por la pérdida de la confianza.

La actora presentó un juicio laboral electoral ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, alegando, entre diversas cuestiones, que se le realice el pago total de su salario, el cual fue reducido como medida cautelar durante la investigación inicial, así como los salarios caídos.



## 2. ANTECEDENTES

- (1) **Presentación de una denuncia.** El veintiocho de julio de dos mil veintiuno se hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica del INE la existencia de probables conductas irregulares atribuibles a la recurrente, la cual fungía como jefa de departamento de la Administración de Riesgos de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- (2) **Imposición de una medida cautelar.** El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, el INE determinó procedente la adopción de medidas cautelares, en la que determinó la suspensión temporal de la denunciada y una reducción de su salario al treinta por ciento (30 %). Esta determinación fue notificada el diecisiete de agosto siguiente.
- (3) **Resolución del procedimiento sancionador INE/DJ/HASL/PLS/273/2021.** El dieciséis de diciembre siguiente, el secretario ejecutivo del INE dictó la resolución mediante la cual se destituyó a la recurrente, puesto que quedó acreditada la conducta atribuida.
- (4) **Presentación de un recurso de inconformidad.** El veintisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, la actora interpuso un recurso de inconformidad en contra de la resolución INE/DJ/HASL/PLS/273/2021, la cual fue integrada en el expediente de rubro INE/RI/02/2022.
- (5) **Resolución INE/JGE84/2022 (acto impugnado).** El veinticuatro de marzo, la Junta General resolvió confirmar la resolución del secretario ejecutivo del INE.
- (6) **Presentación de un escrito de demanda.** El dieciocho de abril, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual controvierte la resolución dictada en el expediente INE/RI/02/2022 y la resolución INE/DJ/HASL/PLS/273/2022.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante, todas las fechas corresponden al año 2022, salvo precisión en contrario.

### **3. TRÁMITE**

- (7) **Turno a ponencia, radicación y emplazamiento.** El dieciocho de abril, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. Mediante acuerdo de veintiuno de abril, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y ordenó emplazar al INE.
- (8) **Contestación de la demanda.** El dieciséis de mayo, el INE, por conducto de su apoderada legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.
- (9) **Admisión, vista y citación a la audiencia.** El diecisiete de mayo, el magistrado instructor determinó admitir el juicio laboral en su ponencia, dio vista a la parte actora con la contestación de la demanda y emitió los lineamientos para la realización de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la modalidad de videoconferencia. Por otro lado, dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto de los lineamientos emitidos.
- (10) Por otro lado, el magistrado instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas en la modalidad de videoconferencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Medios
- (11) **Cumplimiento de la vista ordenada.** El veinte de mayo, el apoderado de la parte actora dio contestación a la vista formulada, mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con la contestación del INE.
- (12) **Celebración de la Audiencia de Ley.** El veinticinco de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, compareciendo las partes, sin que llegaran a algún acuerdo de conciliación. Se proveyó respecto de la admisión y desahogo de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y en consecuencia quedó cerrada la instrucción. En la misma fecha, se notificó a las partes el acta de audiencia de ley.



#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de las controversias de naturaleza laboral que surjan entre el INE y sus trabajadores. En el caso concreto, la actora prestó sus servicios como jefa de departamento de la Administración de Riesgos de la Dirección Ejecutiva, **órgano central** del instituto. En consecuencia, este órgano jurisdiccional está facultado para dirimir la presente controversia<sup>2</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

- (14) El presente asunto cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior y en ella consta el nombre completo de la actora, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, los agravios y el ofrecimiento de pruebas.
- (16) **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios. En efecto, la notificación de la resolución INE/JGE84/2022 fue realizada el veintinueve de marzo, tal como lo acepta la autoridad responsable en su informe circunstanciado. Por lo que la demanda se presentó un día antes de que finalizara el plazo tal como se advierte de la siguiente tabla de cómputo:

- (17)

MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
20	21	22	23	24	25	26
				Resolución		INHÁBIL
27	28	29	30	31		
INHÁBIL		Notificación	Día 1	Día 2		

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a) y 96, párrafo 1 y 2, de la Ley de Medios.

## SUP-JLI-20/2022

ABRIL											
					Día 3	1 INHÁBIL 2					
3 INHÁBIL	Día 4	4	Día 5	5	Día 6	6	Día 7	7	Día 8	8	9 INHÁBIL
10 INHÁBIL	Día 9	11	Día 10	12	Día 11	13	Día 12	14	Día 13	15	16 INHÁBIL
17	18 Presentación de la demanda	Día 15 Fin del plazo	19	20	21	22	23				

- (18) **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio fue promovido por Blanca Verenice Velázquez Artero, por propio derecho, quien acude para impugnar la destitución que se le impuso como sanción en un procedimiento disciplinario y que fue confirmado por la Junta General.
- (19) **Definitividad.** Se satisface el requisito, puesto que no existe otro medio de defensa que deba promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Contexto del caso

- (20) De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente asunto inició cuando la actora fue denunciada, puesto que fue publicada en una foto en la red social Facebook, donde presuntamente se encontraba en otro país, cuando había reportado estar contagiada del **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
- (21) Con motivo de esta denuncia, se inició un procedimiento sancionador, el cual fue sustanciado por la Dirección Jurídica del INE. Como medida cautelar, se suspendió a la actora y se le redujo el salario de la actora a un treinta por ciento (30 %). Posteriormente, se determinó que la actora incurrió en faltas graves e incumplió su deber de cuidado como jefa del Departamento de Administración de Riesgos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración. Como consecuencia, se determinó la destitución de la actora.
- (22) Inconforme, la actora presentó un escrito de queja ante la Junta General, el cual fue radicado en el expediente INE/RI/02/2022. Posteriormente, en la





resolución INE/JGE84/2022, se determinó confirmar la separación del cargo.

#### 6.1.1. Resolución INE/JGE84/2022

- (23) En el caso concreto, la actora pretende controvertir la resolución INE/JGE84/2022, mediante la cual se confirmó la diversa INE/DJ/HASL/PLS/273/2021, la cual fue aprobada el veinticuatro de marzo y notificada el mismo día.
- (24) En su demanda ante la Junta General, la actora hizo valer los siguientes agravios:
- a. La autoridad instructora carece de facultades para realizar las diligencias previas, en las cuales no se le permitió participar, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso.
  - b. La autoridad instructora carece de facultades para imponer una medida cautelar.
  - c. No se valoraron debidamente las pruebas consistentes en los informes de la empresa de laboratorio y del Instituto Nacional de Migración.
  - d. No se valoraron los certificados médicos y la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP que la actora ofreció.
  - e. La responsable no se pronunció respecto de que la actora salió del país para recibir tratamiento médico por la enfermedad ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
  - f. La pérdida de confianza no fue la conducta por la cual se inició el procedimiento sancionador en su contra, por lo que se varía la litis.
- (25) La Junta General determinó infundados los agravios de la actora, puesto que:
- a. La autoridad instructora sí cuenta con las facultades legales para realizar la investigación preliminar y, de los autos que obran en el expediente, no se advierten vulneraciones al debido proceso.

- b. La autoridad instructora sí puede dictar medidas cautelares, además, estas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.
  - c. La autoridad responsable sí realizó una debida valoración y adminiculación de las pruebas para tener acreditada la conducta denunciada y la sanción impuesta. Se realizó un debido análisis de las pruebas otorgadas por la actora.
  - d. Los certificados médicos y la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP no son pruebas suficientes, puesto que no se especifica el diagnóstico o razón del tratamiento indicado, no se logra tener certeza de su expedición y no obra en el expediente alguna interpretación médica. Por otro lado, se presume que esta ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP se realizó quince días después de que la actora recibió el resultado ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP para el ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.
  - e. La autoridad resolutora resolvió sobre los hechos y conductas que se reprocharon de la recurrente y, como consecuencia, determinó la pérdida de la confianza y la consecuente destitución, por lo que no se varió la litis.
- (26) En consecuencia, se resolvió confirmar la resolución dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/273/2021.

### **6.1.2. Demanda**

- (27) La actora promovió un juicio laboral a fin de controvertir el supuesto despido injustificado del que fue objeto, así como el reclamo de diversas prestaciones.
- (28) Señala que su despido es injustificado, puesto que se le atribuye entregar un documento falsificado donde se probaba que estaba ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, sin embargo, esto no se acreditó de forma fehaciente. Por otro lado, aduce que la autoridad responsable no contestó debidamente sus agravios.



- (29) Así, la resolución recaída en el expediente INE/RI/02/2022 es contraria a derecho, puesto que existió una falta de congruencia interna y externa, ya que no se atendieron los argumentos presentados en el recurso de inconformidad. La demandada solo se limita a señalar que la resolución está fundada, motivada y es conforme a derecho, incluyendo el sancionar a la actora con la pena más gravosa.
- (30) Esto se traduce en una vulneración al derecho al debido proceso, lo cual es una violación expresa a los principios de congruencia, valoración adecuada, fundamentación y motivación. Esta vulneración ocurrió desde el inicio del procedimiento sancionatorio, puesto que no se cumplieron sus garantías procesales al momento de iniciar el procedimiento sancionatorio, la disminución de su salario como medida cautelar y su subsecuente destitución.
- (31) Por otro lado, el demandado no tiene la facultad de reducir el salario del trabajador bajo el pretexto que se encuentra en una investigación. La responsable es omisa a responder sobre la justificación constitucional y convencional de la medida cautelar adoptada. La autoridad responsable incluso confirma que la autoridad sancionadora tiene la facultad de realizar las diligencias que efectuó.
- (32) El Instituto responsable, además, varía la litis al saltar de un procedimiento sancionador en contra de la actora a considerar que existió una pérdida de la confianza por salir del país. Al modificar el problema jurídico, la responsable no tomó en cuenta que la actora sí tuvo el padecimiento y tuvo que viajar fuera del país para obtener una ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y atención médica, sin embargo, esto no se traduce necesariamente en un descuido de las labores.
- (33) El INE arriba a la conclusión errónea de que la conducta que se le imputa es grave, sin tener un estándar mínimo de prueba al momento de sancionarla. Esto vulnera también el principio de graduación de la pena, puesto que se le sanciona con la consecuencia más gravosa. La falta no

puede ser considerada grave, puesto que no existió una falta en las labores encomendadas.

- (34) Como consecuencia, la actora solicita lo siguiente:
- a. La revocación de la resolución aludida, puesto que los hechos no están debidamente acreditados con el material probatorio.
  - b. La reinstalación o reincorporación en los mismos términos y condiciones en los que presentaba sus servicios, así como el salario que percibía previo a la medida cautelar.
  - c. El pago de los salarios vencidos.
  - d. El reconocimiento y pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bonos de desempeño y cualquier otra prestación a la que sea acreedora.
  - e. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.
  - f. Pago de la cantidad de todas las prestaciones que dejó de percibir.
  - g. Restitución y que se tomen las medidas necesarias para que la sanción sea acorde con el procedimiento disciplinario y no hechos o situaciones que no le fueron notificadas.
  - h. Pago de las cuotas que se dejen de cubrir ante el ISSSTE.
  - i. Si se considera imposible la reincorporación o reinstalación, el pago de los tres meses y doce días por año de salario integrado que corresponda.
  - j. El pago de las diferencias salariales entre la cantidad percibida durante la ejecución de la medida cautelar.
  - k. El pago de la segunda quincena de diciembre, el pago del aguinaldo y lo proporcional de la primera quincena de enero.

### **6.1.3. Contestación de la demanda, excepciones y defensas**

- (35) El seis de mayo, el INE remitió a esta Sala Superior la contestación a la demanda presentada por la actora. En esta, consideró que se debe



confirmar la resolución impugnada, puesto que los agravios de la actora son inoperantes, ya que estos consisten en una repetición de aquellos hechos valer ante la Junta General. Aunado a lo anterior, hace valer los siguientes argumentos:

- a. La Dirección Jurídica sí tiene la competencia de realizar las investigaciones realizadas de conformidad con la normativa aplicable, como lo es el Estatuto y la Constitución general.
- b. La autoridad solamente se encuentra obligada a notificar sobre la realización de diligencias de investigación hasta el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.
- c. La medida cautelar impuesta a la actora es apegada a derecho, puesto que se determinó la suspensión temporal de la trabajadora y se decretaron las medidas necesarias de concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital del treinta por ciento (30 %) del salario, más las prestaciones de manera ordinaria. Por otro lado, al no haber impugnado la medida cautelar, se considera que existió un consentimiento tácito.
- d. La resolutora sí realizó un debido análisis de las pruebas otorgadas por la actora.
- e. Se debe advertir la mala fe de la actora, puesto que en la contestación del procedimiento laboral sancionador reconoció que se fue de viaje sin autorización y que, supuestamente, se enteró de su contagio durante el viaje. Sin embargo, ante la Junta General y la Sala Superior alega que viajó para encontrar tratamiento adecuado y ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.

- (36) Con respecto a las prestaciones reclamadas por la actora, el INE hace valer que existe la falta de acción y de derecho de las prestaciones reclamadas, puesto que la destitución se encuentra plenamente justificada. Alega que los trabajadores del INE cuentan con el carácter de confianza y solo tienen derecho a la protección al salario y seguridad social, por lo que no le asiste la razón ni el derecho a reclamar la reinstalación, ni los incrementos y mejoras salariales.

## SUP-JLI-20/2022

- (37) Considera que no es posible el pago de los salarios caídos, puesto que la terminación laboral fue ajustada a derecho. De las denominadas prestaciones accesorias, se razona que no es posible el pago, puesto que no fueron reclamadas dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibir las, es decir, están prescritas las prestaciones anteriores al dieciocho de abril de dos mil veintiuno.
- (38) Con respecto a la acción y derecho de reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo:
- a. Se niega el pago de aguinaldo, puesto que se realizó el pago correspondiente al proporcional del año dos mil veintiuno, lo cual consta en los recibos de nómina.
  - b. Las vacaciones no se pagan, pues su finalidad es obtener la recuperación de las energías del trabajador y no se compensan con una remuneración. (sic)
  - c. Se pagó debidamente la prima vacacional correspondiente al primer periodo de dos mil veintiuno.
  - d. Se niega la acción y derecho de las prestaciones posteriores a la fecha de la destitución.
- (39) En cuanto al bono o incentivo del desempeño o cualquier otra prestación que se genere durante en el juicio, se niega su pago, puesto que la destitución se realizó conforme a derecho.
- (40) Respecto de las prestaciones denominadas como “despensa oficial”, “apoyo para despensa”, “ayuda de alimentos”, “día de reyes”, “prima quinquenal” y “vales de fin de año”, el INE refiere que se realizó el pago debido de las que la actora tenía derecho, de conformidad con la medida cautelar impuesta.
- (41) El pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social y Servicio a los Trabajadores del Estado, es una prestación accesoria, pues



deriva de la improcedencia de una reinstalación cuando exista un despido injustificado.

- (42) Se niega el pago de indemnización establecido en el artículo 108 de la Ley de Medios, puesto que solamente se otorga en caso de que se obtenga un fallo a su favor. Sin embargo, en el caso concreto, la terminación laboral de la actora se encuentra justificada.
- (43) Se niega acción y derecho de la actora para el pago de diferencias salariales, puesto que la medida cautelar es conforme a derecho. La actora no realizó actividades a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno y se le garantizó el mínimo vital para cubrir sus necesidades.

#### **6.1.4. Desahogo de la vista**

- (44) En la respuesta, el INE no entra a un estudio de fondo de lo que fue solicitado por la actora, no hace un debate de los argumentos por los que queda de manifiesto que se violentaron tanto derechos fundamentales como normas convencionales.
- (45) En una resolución que da por terminada una relación laboral de cinco años, no basta con señalar que una conducta es de carácter “grave”, sino que se debe de acompañar de los elementos que acrediten la gravedad.
- (46) El INE no dio contestación pormenorizada al capítulo de “HECHOS DE LA DEMANDA”, por lo que la Sala Superior debe tener por admitidos los hechos de la demanda, de conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.
- (47) La contestación de la demanda tiene sustento en argumentos subjetivos, sin fundamentar debidamente la contestación a las prestaciones reclamadas. Además, de forma novedosa, se introduce que un trabajador de confianza no tiene derecho a la reclamación de su reincorporación.

#### **6.1.5. Precisión del acto impugnado**

## **SUP-JLI-20/2022**

- (48) Si bien en su demanda, la actora aduce que impugna las resoluciones emitidas en los expedientes INE/DJ/HASL/PLS/273/2022, donde la Dirección Jurídica determinó su destitución, e INE/RI/02/2022, donde la Junta General confirmó la determinación de la Dirección Jurídica, esta Sala Superior únicamente tiene competencia para conocer sobre la resolución INE/RI/02/2022.
- (49) Lo anterior, puesto que, de una interpretación sistemática de los artículos 41, base VI y 99 de la Constitución general, se desprende que la jurisdicción electoral se conforma por un sistema integrado por distintos medios de impugnación.
- (50) Conforme a los artículos 94, numeral 1, inciso a) y 96, numeral 2, de la Ley de Medios y 186, fracción III, inciso e) de la Ley Orgánica, la Sala Superior es competente para conocer de las controversias relacionadas con los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre los órganos centrales del INE y sus servidores, siempre y cuando, el servidor involucrado haya agotado las instancias previas que establezca la normativa electoral y el Estatuto, es decir, el principio de definitividad.
- (51) De no observarse el principio de definitividad, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que el medio de impugnación promovido será improcedente, al no haberse agotado las instancias previas que contemple la normativa aplicable al caso de que se trate.
- (52) Así, en el presente caso, la actora controvertió en tiempo la resolución emitida el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno mediante la cual el secretario ejecutivo del INE, con fundamento en los artículos 446 y 449 del Estatuto, le impuso como medida disciplinaria la destitución al cargo que desempeñaba como jefa del Departamento de Administración de Riesgos.
- (53) Así, la actora agotó el recurso de inconformidad establecido en el artículo 452 del Estatuto, la cual fue la vía idónea y eficaz para controvertir las resoluciones emitidas por el secretario ejecutivo del INE en materia de procedimientos laborales sancionadores.





- (54) El artículo en cuestión señala que el recurso de inconformidad es un medio de defensa que tiene el personal del INE para cuestionar, de entre otras cosas, las resoluciones emitidas por el secretario ejecutivo en los procedimientos laborales disciplinarios.
- (55) Por su parte, el artículo 453, fracción I, del Estatuto establece que le corresponde a la Dirección General conocer y resolver el recurso de inconformidad, el cual se substanciará y resolverá en la forma y términos establecidos en el mismo ordenamiento.
- (56) Así, la resolución del secretario ejecutivo ya fue revisada por la Junta General en los términos establecidos en el Estatuto y la normativa aplicable, por lo que resulta evidente que, de lo narrado de su demanda, en esta instancia lo correspondiente es considerar que el acto reclamado que le causa agravios a la actora es el acuerdo INE/JGE84/2022 emitida por la Junta General, mediante el cual se resolvió el recurso de inconformidad a que esta secuela procesal se refiere.

#### **6.1.6. Metodología**

- (57) Blanca Verenice Velázquez Artero promueve el juicio bajo estudio en contra de la resolución de la Junta General. Su pretensión es que se revoque esta determinación para que se le restituya en su puesto o, en su defecto, se le pague la indemnización correspondiente en la ley. Su postura se basa en los argumentos siguientes, los cuales serán analizados en un orden distinto al propuesto en el escrito de demanda, lo cual no le genera ninguna afectación, porque lo relevante es el análisis de los planteamientos en su integridad<sup>3</sup>:
  - a. La autoridad responsable no fundó, ni motivó su sentencia; no fue exhaustiva y faltó a los principios de congruencia interna y externa, puesto que omitió contestar la totalidad de los

---

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

agravios planteados en el recurso de inconformidad, lo cual derivó en la confirmación de su despido injustificado.

- b. Se vulneró el derecho al debido proceso desde el inicio del procedimiento laboral sancionatorio.
- c. Ninguna de las autoridades que aduce como responsables analizaron debidamente las pruebas consistentes en certificados médicos y la ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP que la actora ofreció, ni se pronunció respecto de que salió del país para ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP y buscar tratamiento.
- d. La pérdida de confianza, que es el motivo de la destitución, no fue la conducta por la que se inició el procedimiento sancionador en su contra, por lo que se varió la litis.
- e. La conducta imputada no puede ser considerada como grave, puesto que se vulnera el principio de graduación de la pena.
- f. La autoridad instructora no tenía la facultad de disminuir el salario como consecuencia de una supuesta medida cautelar.

## 6.2. Decisión de esta Sala Superior

- (58) Esta Sala Superior considera que se debe de confirmar el acto impugnado, puesto que se encuentra debidamente fundado y motivado y, de la demanda presentada por la actora, se desprende que sus agravios son inoperantes.

### 6.2.1. Agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, vulneración al debido proceso, indebido análisis del caudal probatorio e indebida variación de la litis

- (59) Los agravios resumidos en las letras **a.**, **b.**, **c.**, y **d.** son **inoperantes**, puesto que no están encaminados a controvertir las razones sustanciales que la Junta General expuso para confirmar la resolución del INE que la actora cuestionó ante esta instancia, sino que son una reiteración de los planteamientos que ha formulado durante la presente cadena impugnativa.
- (60) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios, se deben de exponer planteamiento pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto o



resolución reclamados. Si esta condición no se cumple, los planteamientos deben ser considerados inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- a. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
  - b. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c. Los conceptos de agravio se limitan a repetir –ya sea textualmente o no– aquellos expresados en el medio de impugnación de origen; cuando con la repetición no se combaten frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.
  - d. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio, claramente se desprende que no es factible resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.
- (61) En caso de que cualquiera de los supuestos anteriores se cumpla, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones de la responsable sigan rigiendo el sentido del acto impugnado, puesto que los conceptos de agravio no lo logran revocar o modificar la sentencia primigenia. Esto porque los agravios deben de controvertir de forma frontal, eficaz y real los argumentos o la resolución controvertidos.
- (62) De igual forma, aunque para el estudio de los agravios sea suficiente que se exprese claramente una causa de pedir, esto no implica que la parte inconforme se limite a realizar afirmaciones sin sustento jurídico<sup>4</sup>.
- (63) Tal como ha quedado evidenciado, el presente juicio laboral realmente es una instancia de revisión, o bien un recurso en el que se revisa una decisión

---

<sup>4</sup> Es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XVI Diciembre de 2002; Tesis: 1a./J. 81/2002; página 61. Registro digital **185425**.

## SUP-JLI-20/2022

de la autoridad responsable del INE que a su vez revisó la decisión de un procedimiento laboral disciplinario. Es decir, en un primer momento las autoridades del INE se instituyeron como autoridades sustanciadoras y resolutorias del procedimiento laboral disciplinario. En un primer momento la decisión de separar definitivamente a la actora de su puesto determinada en ese procedimiento laboral disciplinario ya fue revisado por una autoridad distinta e interna, a partir del recurso de inconformidad que resolvió la JGE del INE. Ahora bien, en esta instancia será la instancia en la que se revisa esa determinación. Esta naturaleza de segunda instancia del juicio laboral está reconocida en el artículo 96 párrafos 1 y 2 de la Ley de medios que pueden interpretarse en el sentido de que aquellas personas trabajadoras que hayan sido sancionadas puede impugnar esa sanción, después de agotar los recursos internos que se prevean en la ley.

- (64) Por esas razones, en este juicio la litis se circunscribe a analizar la resolución del recurso de inconformidad que resolvió el INE, lo cual determina la litis cerrada y depurada que subsiste en este juicio, es decir, al ser un recurso propiamente dicho, en este juicio solo la materia se circunscribe a las determinaciones de la responsable y los agravios que en su contra se hagan valer.
- (65) En consecuencia, al analizar la secuela procesal, se considera que los agravios hechos valer por la actora no son susceptibles de variar las determinaciones de la autoridad responsable, porque no combaten directamente lo que determinó el INE y sólo son una reiteración de diversos agravios que ya se habían esgrimidos en instancias anteriores.
- (66) Para evidenciar lo inoperante de los agravios en cuestión, se retoman los planteamientos de la parte actora ante la Junta General, la respuesta que esta otorgó y el agravio hecho valer ante esta Sala Superior.

<b>Concepto de agravio</b>	<b>Agravio ante la Junta General</b>	<b>Determinación de la Junta General</b>	<b>Agravio ante la Sala Superior</b>
Vulneración al debido proceso	La autoridad instructora carece de	La autoridad instructora cuenta con facultades para realizar la	Se vulneró el derecho al debido proceso desde el inicio del procedimiento



	<p>facultades para realizar las diligencias previas, en las cuales no se le permitió participar, por lo que se vulnera el derecho al debido proceso.</p>	<p>investigación preliminar, de conformidad con el artículo 320 del Estatuto. No se hizo nugatorio el derecho de audiencia y debido proceso, porque en la etapa previa de investigación la autoridad instructora no tiene la obligación de llamar a las partes a audiencia, sino hasta el momento en el que se notifica el inicio del procedimiento. No se vulnera el debido proceso, porque la actora estuvo en posibilidad de acceder plenamente a las pruebas recabadas y preparar su defensa.</p>	<p>laboral sancionatorio, puesto que no se le otorgó la garantía de audiencia al inicio del procedimiento.</p>
<p>Indebida valoración probatoria</p>	<p>No se valoraron debidamente las pruebas consistentes en los informes de la empresa de laboratorio y del Instituto Nacional de Migración. Tampoco se valoraron respecto que la actora salió del país para recibir tratamiento por la enfermedad <b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.</b></p>	<p>La autoridad instructora valoró todos los medios de prueba de cargo y descargo, que en conjunto acreditaron las conductas infractoras de la recurrente, de conformidad a lo establecido en los artículos 350, 353 y 355 del Estatuto. La responsable valoró las pruebas consistentes en certificados médicos y <b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.</b> sin embargo, apreció que las fechas en las que estas fueron emitidas no coincidían con la manifestaciones de la actora, por lo que no las consideró eficaces para probar sus dichos.</p>	<p>No se analizaron debidamente las pruebas consistentes en certificados médicos y la <b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b> que la actora ofreció, ni se pronunció con respecto de su salida del país para <b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP</b> y buscar tratamiento por la enfermedad <b>ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.</b></p>
<p>Indebida variación de la litis</p>	<p>La pérdida de confianza no fue la conducta por la cual se inició el procedimiento sancionador en su contra, por lo que hubo una indebida</p>	<p>La autoridad, una vez que determinó sobre la acreditación de las conductas por las que se inició el procedimiento, determinó la sanción a imponer a la recurrente, considerando los elementos de la gravedad de la falta, el</p>	<p>La pérdida de confianza, que es el motivo de la destitución, no fue la conducta por la que se inició el procedimiento sancionador en su contra, por lo que existió una indebida variación de la litis.</p>

	variación en la litis.	tipo de infracción y las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Una vez acreditadas las conductas reprochadas, la autoridad responsable concluyó que existió una pérdida de la confianza respecto del actuar de la recurrente.	
--	------------------------	---	--

- (67) Como se advierte, los planteamientos de la actora no están dirigidos a contraargumentar o exponer que la resolución controvertida no está apegada a derecho, sino que se limita a exponer los mismos argumentos que dio en su resolución inicial, por lo que esos agravios no son aptos para cambiar las respuestas que dio la autoridad responsable.
- (68) Por otro lado, la actora aduce que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su sentencia, lo cual se tradujo en una falta de exhaustividad y falta a los principios de congruencia interna y externa, puesto que omitió contestar la totalidad de los agravios planteados en el recurso de inconformidad, lo cual derivó en la confirmación de su despido injustificado.
- (69) Sin embargo, este agravio también se califica como inoperante, puesto que la actora solamente se limita a señalar que existió la falta a estos principios fundamentales de forma genérica, sin aterrizar el motivo por el cual considera que esto le generó una afectación o combatiendo las decisiones de la sentencia reclamada. Además de que de una lectura de la resolución reclamada se evidencia que sí se expusieron las consideraciones de hecho y de derecho que se tuvieron en cuenta para concluir la separación definitiva de la actora,
- (70) Cabe señalar que, en su demanda, la parte actora realiza una copia textual de los agravios hechos valer en el recurso de inconformidad, los cuales se encuentran plasmados en las páginas 10 a la 22, y posteriormente de las páginas 23 a la 34.



- (71) Esto lo realiza puesto que considera que se reiteran de manera textual para evitar repeticiones innecesarias. Sin embargo, al realizarlo, omite combatir los motivos por los cuales la Junta General confirmó la determinación del secretario ejecutivo del INE y la Dirección Jurídica. Como consecuencia, derivado de lo reiterativo de los agravios, se desprende que la actora omite contrargumentar de qué manera trascendió a su perjuicio la decisión de la Junta General.

### **6.2.2. Indebida valoración de la conducta e imposición de una sanción excesiva**

- (72) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que la imposición de la sanción fue excesiva y que existió una indebida valoración de la conducta al calificarla como “grave” es inoperante, puesto que resulta un aspecto novedoso que plantea ante esta instancia jurisdiccional, con lo que imposibilitó a la autoridad responsable de evaluar dichos planteamientos.
- (73) En su recurso de inconformidad que interpuso ante las propias autoridades del INE, la actora no hizo valer que la autoridad responsable calificó indebidamente la conducta como grave, sino que delimitó sus consideraciones a las que fueron enunciadas con anterioridad en el presente fallo.
- (74) En efecto, la actora explicó en su recurso de inconformidad que existió un despido injustificado, puesto que se varió indebidamente la litis y no se analizaron correctamente las conductas. Sin embargo, no argumentó que la calificación de “grave” era excesiva para su conducta y que por tanto la sanción era desproporcionada. Esto impidió que la Junta General Ejecutiva valorar es agravio y diera una respuesta. Por ello esta Sala Superior en este momento no puede evaluar el acto reclamado a partir de agravios que no fueron planteados ante la autoridad responsable.
- (75) Por otro lado, en su escrito de demanda la actora deja de controvertir todas y cada una de las consideraciones de modo, tiempo y lugar que explicó la autoridad responsable para llegar a la conclusión de la calificación de una

conducta, por lo que tampoco es posible realizar un análisis de su agravio. De ahí la inoperancia de sus argumentos.

**6.2.3. La autoridad instructora no tenía la facultad de disminuir el salario como consecuencia de una supuesta medida cautelar**

- (76) Esta Sala Superior considera que el agravio relativo a que la autoridad instructora no podía disminuir su salario es inoperante, derivado de que lo hizo valer de forma extemporánea.
- (77) De los hechos, se advierte que la autoridad instructora determinó el dictado de medidas cautelares **el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, fecha en la cual suspendió a la parte actora de su cargo y redujo su salario en un setenta por ciento (70 %). Esta reducción derivó de que se perdió la confianza por no garantizar la plena eficiencia y responsabilidad en el desempeño de sus acciones al pretender entregar un documento falsificado.
- (78) Esta determinación debió ser impugnada por la parte actora en un plazo de quince días posteriores a la emisión de la medida cautelar, como establece el artículo 96, párrafo 1, de la Ley de Medios, razón por lo que en este momento se encuentra firme y no es posible estudiar esa determinación en esta sentencia.
- (79) Entonces, si la determinación de reducir el salario de la actora e inhabilitarla del cargo le fue notificada el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho de agosto al siete de septiembre del mismo año, sin contar días inhábiles.
- (80) Así, al realizar el reclamo de esta reducción el dieciocho de abril de dos mil veintidós, es evidente que se presentó de forma extemporánea, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede analizar la procedencia del dictado de medidas cautelares.





- (81) Lo anterior en el entendido, de que esa determinación se dio en el marco de un procedimiento disciplinario sancionador. Es decir, como medida cautelar la actora fue suspendida de la relación laboral y se le redujo su salario, lo que no debe entenderse como la reducción de una prestación laboral sin causa justificada, sino como una medida que permite seguir un procedimiento disciplinario, sin poner en riesgo el servicio público.
- (82) Es decir, la causa de la reducción de salario se debió a un acto administrativo en el marco de un procedimiento sancionador, y no como una reducción de salario injustificada, por ello el acto reclamado que le causaba perjuicio a la actora se concretizó con el dictado de medidas cautelares, por lo que a partir de esa fecha debía impugnarlo, y al no haberlo hecho consintió el acto de autoridad.

#### **6.2.4. La actora no tiene el derecho a las prestaciones que reclama.**

- (83) En consecuencia, de lo analizado, esta Sala Superior considera que la actora no tiene derecho a las prestaciones que reclama.
- (84) Por lo que corresponde a las prestaciones de reinstalación y salarios caídos a partir de que concluyó el procedimiento disciplinario con la determinación de separación definitivamente a la actora de su cargo, se determina que no tiene derecho. Ello porque al haber quedado firme el acto de autoridad a partir del cual se dio por terminada la relación laboral no existen derechos que se deriven después de esa fecha.
- (85) En consecuencia se desestiman las prestaciones identificadas con los incisos a), b), c), d), g), h) e i). Tampoco le asiste derecho a la prestación consistente en el pago de las prestaciones laborales respecto de la primera quincena de enero, pues a su juicio le fue notificada la resolución de la imposición de la medida disciplinaria hasta el catorce de enero de dos mil veintidós. Ello, porque de la revisión de los recibos de nómina (CFDI) exhibidos por la autoridad en su contestación se acredita que se hizo el pago de las prestaciones laborales consistentes a la última quincena de dos mil veintiuno y la primera de dos mil veintidós; sin que la actora lo

controvertida de manera específica o aporte pruebas en contrario. De manera que no se considera demostrado el adeudo alegado.

- (86) En relación con las prestaciones que reclama con un año con anterioridad a la fecha en que se presentó su demanda que derivan de la suspensión de la actora y de la reducción de su salario **como medida cautelar**, deben desestimarse pues al quedar firme la reducción salarial por ese acto debe desestimarse el inciso j) de sus prestaciones.
- (87) Por último, en relación con las prestaciones que la actora reclama en relación con sus derechos de un año anterior a la fecha en que se presentó su demanda, esta Sala Superior considera que **son improcedentes**, porque la autoridad responsable exhibió el expediente de la actora, en el que comprobó con los recibos de pagos de todas las prestaciones a las que tenía derecho, sin que la parte actora hiciera valer objeción en específico de los recibos respectivos.
- (88) Como consecuencia, al resultar inoperantes los agravios de la actora, se determina confirmar el acto impugnado.

## **7. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien



autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.